



Comisión Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

TERCERA VISITADURIA GENERAL

Expediente N°: 012/2019/III-R

Quejoso: [REDACTED]

Resolución: Recomendación No. 01/2019

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente de queja número 012/2019/III-R, iniciado con motivo de la queja presentada por la C. [REDACTED] en representación de su menor hijo, mediante el cual denuncia presuntos actos violatorios a Derechos Humanos por parte de la Oficial Primera del Registro Civil, de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas; una vez agotado nuestro procedimiento este Organismo procede a emitir resolución tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante la queja por comparecencia de fecha 28 de enero del año en curso, presentada por la C. [REDACTED] al tenor de lo que a continuación se transcribe:

"...en el año 2018, yo realicé un trámite administrativo de reconocimiento de paternidad ante la Oficialía Primera del Registro Civil, citándose al C. [REDACTED] como padre de mi menor hijo, durante el cual se tuvo que acudir incluso a Cd. Victoria, para realizar una prueba de ADN. En base a esto, teniendo mi hijo el nombre de [REDACTED] inicialmente, obtuvo el nombre de [REDACTED] con la debida expedición del acta de nacimiento registrada en el libro [REDACTED] acta [REDACTED] con CRIP [REDACTED] de fecha 14 de agosto del 2018. Al

contar con el apellido de mi hijo según corresponde con el nombre de su padre, se tramitó el juicio de alimentos a favor de sus derechos, motivo por el cual me fue expedida una segunda acta en fecha 15 de octubre del 2018, continuando con el nombre [REDACTED]

[REDACTED] Es el caso que en fecha 11 de enero del presente año, se me da a conocer que como respuesta a esta demanda de alimentos, la parte demandada manifestó que estoy fundamentando mi demanda en un documento apócrifo y presentándose por parte del demandado la anotación que se realizó en el registro civil, donde se está decretando la improcedencia de dicho trámite y anexó un acta de nacimiento de mi hijo con los apellidos [REDACTED]. Por este motivo, me dirigí a la Oficialía Primera del Registro Civil, donde se me había expedido dicho documento, para solicitar una explicación sobre la situación que se me estaba manifestando, siendo atendida por la Titular de la propia oficina, la Lic. [REDACTED] quien me dijo que por parte de Cd. Victoria se le había dicho que dicha acta no procedía, toda vez que por parte de ellos como Oficialía Primera se habían cometido un error, ya que supuestamente el trámite que yo realicé debió efectuarse antes de registrar a mi hijo y hasta un año de edad de él, mencionándome que allí yo ya no podía solucionar la situación, por lo que debía viajar a Cd. Victoria, para dirigirme ante la Coordinación Jurídica del Registro Civil, y sin darme más explicación al respecto, ya que esa era la instrucción que se le había dado. Quiero precisar que con esta situación se están trasgrediendo los derechos humanos de mi hijo, además de que no se me brinda una certeza jurídica, al realizar trámites ante esta autoridad y luego se me informa que dicho trámite quedó invalidado y que hasta la fecha no se me haya informado por escrito sobre los motivos de dicha cancelación. Por esta razón solicito la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, a fin de que se realicen las investigaciones que sean necesarias y se apliquen las sanciones que conforme a derecho proceda, pues lo que como madre busco es el bienestar de mi hijo y proteger sus derechos como niño, es decir a una identidad y a su nombre...”

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite radicándose bajo el número 012/2019/III-R y

se acordó solicitar a la autoridad señalada como presuntamente responsable un informe relacionado con los hechos materia de la presente queja.

3. Mediante oficio, de fecha 15 de febrero del año en curso, la C. [REDACTED], en su carácter de Oficial Primero del Registro Civil de Reynosa, Tamaulipas, rindió el informe solicitado en los siguientes términos:

"...Es cierto que ante esta Oficialía Primera del Registro Civil en Reynosa, Tamaulipas se llevó acabo el registro de nacimiento a nombre del menor [REDACTED] mismo que quedó asentado en el libro número [REDACTED] acta [REDACTED] fecha de registro 29 de abril de 2015 de esta Oficialía del Registro Civil, así también con motivo de la solicitud presentada por la C. [REDACTED] se inició el procedimiento sobre presunción de paternidad en contra del C. [REDACTED] en donde en su momento se determinó la improcedencia del mismo en virtud de haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 299 quinquies del Código Civil vigente en Tamaulipas. Por otro lado manifiesto que efectivamente en su momento se expidieron diversas actas de nacimiento a nombre del menor [REDACTED] ello en atención a la anotación marginal de fecha 14 de agosto de 2018, pero posteriormente, el día 23 de octubre d 2018 se llevó a cabo una segunda anotación marginal en donde se dejaba sin efecto la anotación marginal de fecha 14 de agosto de 2018, lo anterior con fundamento en el artículo 299 quinquies del Código Civil vigente en el Estado y en cumplimiento a la determinación decretada por esta Autoridad, según se justifica con las pruebas documentales que se exhiben, lo que significa que en ningún momento se violaron derechos humanos de la C. [REDACTED] máxime que al ser públicos nuestros documentos está al alcance de la peticionaria de la queja obtener toda la información que requiera en caso de que se sienta agraviada con la determinación de esta Oficialía del Registro Civil, por lo que considero que en su momento se deberá declarar de improcedencia la presente queja..."

4. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable le fue notificado a la parte quejosa a fin de que expresara lo que a su interés legal convenga y por considerarse necesario con base en lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se declaró la apertura del período probatorio por el término de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE QUEJOSA:

5.1.1. Documental consistente copia simple del acta de nacimiento de su menor hijo [REDACTED] número [REDACTED] libro [REDACTED] de fecha 14 de agosto del año 2018, por parte de la C. [REDACTED], en su carácter de Oficial Primero del Registro Civil, de Reynosa, Tamaulipas.

5.1.2. CD conteniendo un audio con una duración de 10´23”.

5.1.3. Documental consistente copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED] libro [REDACTED] de fecha 14 de agosto del año 2018, expedida por la C. [REDACTED], Oficial Primero del Registro Civil, de Reynosa, Tamaulipas.

5.2 PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

5.2.1. Documental consistente en copia simple del escrito signado por la C. [REDACTED] recepcionado en fecha 07 de marzo del 2018 y sus anexos.

5.2.2. Documental consistente en copia simple del oficio de fecha 09 de marzo del 2018, signado por la C. [REDACTED], Oficial Primero del Registro Civil, de Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual cita al C. [REDACTED] a efecto de que comparezca ante dicha oficialía con la finalidad de llevar a cabo el reconocimiento de su presunto hijo registrado en dicha dependencia.

5.2.3. Documental consistente en copia simple del acta de fecha 14 de marzo del 2018, signado por la C. [REDACTED], Oficial Primero del Registro Civil, de Reynosa, Tamaulipas, mediante la cual se hace constar la inasistencia del C. [REDACTED]

5.2.4. Documental consistente en copia simple del oficio de fecha 26 de marzo del 2018, signado por la C. [REDACTED], Oficial Primero del Registro Civil, de Reynosa, Tamaulipas, mediante la cual solicita al C. Procurador General de Justicia del Estado, que se cite a los C.C. [REDACTED] a efecto de que se les practique un estudio comparativo de marcadores genéticos con el menor de iniciales [REDACTED]

5.2.5. Documental consistente en copia simple del oficio de fecha 06 de abril del 2018, signado por el C. [REDACTED] Director de Servicios Periciales en el Estado, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual informa a la C. Oficial Primero del Registro Civil, de Reynosa, Tamaulipas, la designación de perito el Genética Forense para la toma de muestras y realizar el un estudio comparativo de marcadores genéticos solicitado.

5.2.6. Documental consistente en copia simple del oficio número 515/2018, de fecha 09 de mayo del 2018, signado por la C. [REDACTED], Oficial Primero del Registro Civil, de Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual notifica al C. [REDACTED] sobre el citatorio para llevar a cabo el estudio comparativo de marcadores genéticos.

5.2.7. Documental consistente en copia simple del oficio de folio PGJ/DSP/GF-1882, de fecha 17 de mayo del 2018, signado por la C. [REDACTED] mediante el cual señala que no se procedió a toma de muestra del estudio comparativo de marcadores genéticos, toda vez que únicamente compareció la C. [REDACTED] presentando a su menor hijo.

5.2.8. Documental consistente en copia simple de la resolución de fecha 17 de mayo del 2018, emitida por la C. [REDACTED], Oficial Primero del Registro Civil, de Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente [REDACTED] relativo al Procedimiento Administrativo sobre Presunción de Paternidad.

5.2.9. Documental consistente en copia simple de la resolución de fecha 14 de agosto del 2018, emitida por la C. [REDACTED] [REDACTED] Oficial Primero del Registro Civil, de Reynosa, Tamaulipas, relativo al Procedimiento Administrativo sobre Presunción de Paternidad promovido por la C. [REDACTED]

5.2.10. Documental consistente en copia simple del oficio para notificar acuerdo al padre, sin número, de fecha 30 de julio del 2018, signado por la C. [REDACTED], Oficial Primero del Registro Civil, de Reynosa, Tamaulipas, dirigido al C. [REDACTED]

5.2.11. Documental consistente en copia simple del oficio para notificar resolución al padre, sin número, de fecha 14 de agosto del 2018, signado por la C. [REDACTED], Oficial Primero del Registro Civil, de Reynosa, Tamaulipas, dirigido al C. [REDACTED]

5.2.12. Documental consistente en copia simple del oficio para notificar acuerdo a la madre, con número de oficio 853/2018, de fecha 30 de julio del 2018, signado por la C. [REDACTED] [REDACTED] Oficial Primero del Registro Civil, de Reynosa, Tamaulipas, dirigido a la C. [REDACTED]

5.2.13. Documental consistente en copia simple del oficio para notificar resolución al padre, con número de oficio 888/2018, de fecha 14 de agosto del 2018, signado por la C. [REDACTED] [REDACTED], Oficial Primero del Registro Civil, de Reynosa, Tamaulipas, dirigido a la C. [REDACTED]

5.3. DILIGENCIAS OBTENIDAS POR EL PERSONAL DE ESTE ORGANISMO:

5.3.1. Vista de informe a cargo de la C. [REDACTED] de fecha 18 de febrero del presente año, realizada por este Organismo, mediante la cual se hace constar lo siguiente:

"...que en relación al informe que rinde la Oficial Primero del Registro Civil, el proceso administrativo sí fue ante ella, logrando registrar a mi menor hijo con el apellido de su padre, así también quiero saber y del cual no rinde informe a petición de quien realizó la cancelación administrativa de la misma, si fue por una orden superior o fue por disposición de ella misma, porque lo único que dice ella de palabra que fuera a Ciudad Victoria al Jurídico a fin de que me diera una solución porque la orden venía de allá y del proceso del cual no fui debidamente notificada toda vez que se ordena una notificación personal violando así mi derecho de ser oída y vencida como consecuencia los de mi menor hijo, como lo fue en su momento con el padre de mi menor, quiero manifestar que a mí me llevó más de cinco meses este proceso administrativo en el cual en ningún momento se me hizo mención del proceso unilateral que esta oficialía resolvió cancelar el acta violando así lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Paternidad y Maternidad Responsable del Estado de Tamaulipas..."

5.3.2. Acta de fecha 28 de febrero del presente año, realizada por personal de este Organismo, mediante la cual se hace constar lo siguiente:

"...se presenta ante esta Comisión la C. [REDACTED] a fin de anexar acta certificada de nacimiento de su menor hijo expedida por la oficial Primero del Registro Civil, número de libro [REDACTED] Acta [REDACTED] bajo el nombre del menor [...] misma que contiene anotaciones de su puño y letra que hiciera la Titular de la Oficialía Primera del Registro Civil la C. [REDACTED] la primera de ellas, menciona que de acuerdo a la Ley de Paternidad Responsable del Estado y en virtud de que el padre del menor [REDACTED] no se presentó a realizar la prueba de comparativos marcadores genéticos ante la Dirección

de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, por lo tanto el menor en lo sucesivo llevará los apellidos [REDACTED] esta de fecha 14 de agosto del 2018 y la segunda anotación refiere la titular de la Oficialía en virtud de que se actualiza una de las causales de improcedencia de dicho procedimiento administrativo, por lo que desde este momento se deja sin efecto todos y cada una de las actuaciones marginales que tuvieron lugar por el procedimiento de presunción de paternidad, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de inicio del multicitado procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad; como consecuencia en lo subsecuente se deberá emitir el acta de nacimiento del registro solo con el nombre de su madre la C. [REDACTED] Esto de fecha 23 de octubre del 2018, firmando ambas anotaciones por la C. [REDACTED] en su carácter de Titular de la Oficialía Primera del Registro Civil con domicilio en esta ciudad de Reynosa, Tamps..."

5.3.3. Acta de fecha 06 de mayo del presente año, realizada por personal de este Organismo, mediante la cual se hace constar lo siguiente:

"...a efecto de llevar a cabo la diligencia ordenada dentro del oficio de comisión 00529/2019, de fecha 02 de mayo del 2019, mediante el cual se ordena diligencia de consulta de todas y cada una de las actuaciones que integran los expedientes administrativos sobre presunción de paternidad [REDACTED] promovido por la referida C. [REDACTED] así como el procedimiento administrativo de número [REDACTED] dentro del cual se emitió la resolución de fecha 14 de agosto del 2018, en el que se declaró la improcedencia de dicho procedimiento administrativo, debiendo realizar constancia pormenorizada de dicha diligencia, siendo las 11:40 horas, me constituí en las instalaciones que ocupa la Oficialía Primera del Registro Civil, sito en la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, siendo atendida por la C. Profra. [REDACTED] Titular de dicha Dependencia, quien me permite el acceso al expediente [REDACTED] relativo al procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad promovido por la C. [REDACTED] advirtiéndome que el mismo se encuentra integrado por hojas numeradas, sin costura, señalando dicha servidora pública que se trata de todas y cada una de las documentales proporcionadas en copia simple que fueron

adjuntadas a su informe rendido mediante el oficio de contestación de informe de fecha 15 de febrero del actual; se procede a cotejar dichas documentales con relación a la copia simple que obra en autos, al llegar a la foja número 11, por cuestionamiento de la suscrita visitadora adjunta se me informa que la resolución de fecha 17 de mayo del 2018, fue realizada en esa Oficialía Primera, en tanto que la resolución de fecha 14 de agosto del 2018, fue realizada por personal de la Oficina del Registro Civil con residencia en Cd. Victoria, sin precisar quien señalando que esto se debió a que el C. [REDACTED] se presentó con su abogado en dicha oficina, por lo que se le envió dicha resolución sobre improcedencia, cuestionándole si existe algún expediente radicado con el número [REDACTED] a lo que se me indica que no y que debe tratarse de un error de dedo, ya que el único expediente radicado en el año 2018 fue el [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo iniciado por la C. [REDACTED] por otra parte, se me pone a la vista otra carpeta que contiene diversas documentales relativas al juicio de amparo [REDACTED] igualmente promovido por la C. [REDACTED] ante el Juzgado Séptimo de Distrito, relativo a los mismos hechos denunciados, advirtiendo que dentro de éste se encuentra programada audiencia constitucional para el día 20 de mayo del presente año, misma que se ha diferido, en virtud de que la autoridad responsable no ha rendido el informe justificado. Se toman imágenes de las actuaciones..."

6. Una vez concluido el periodo probatorio el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja interpuesta por la C. [REDACTED] por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a autoridades que prestan sus servicios en el territorio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado

"B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. La C. [REDACTED] reclama violación del derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 12 y 17, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 14 y 17, así como la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, en sus artículos 8, 9, 21 y 25, en los que se prevé la obligación del Estado mexicano a cumplir con el derecho de certeza jurídica y legalidad hacia el gobernado en todos los actos que realiza.

TERCERA. La quejosa argumentó que mediante resolución de fecha 17 de mayo del 2018, la C. Oficial Primera del Registro Civil con residencia en Reynosa, Tamaulipas, ordenó e inscribió en el libro de registro correspondiente la paternidad de su hijo de iniciales [REDACTED] de [REDACTED] años y un mes de edad, derivado del procedimiento administrativo de reconocimiento de paternidad, iniciado a su instancia mediante escrito recepcionado en fecha 07 de marzo del 2018; determinación que fue revocada mediante resolución de fecha 14 de agosto del mismo año, circunstancia que estima violenta sus derechos humanos.

CUARTA. Una vez agotado el procedimiento que nos ocupa, es menester de este Organismo, efectuar un análisis lógico-jurídico de las evidencias que conforman el expediente de queja de mérito, desde la perspectiva de máxima protección de los derechos humanos de las personas contemplada por los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de acuerdo con los principios pro persona y, de interpretación conforme; en ese sentido, además de que las acciones u omisiones atribuidas a la autoridad señalada como responsable sean valoradas a luz del bloque de constitucionalidad existente en el marco jurídico mexicano; es relevante, tomar en consideración los criterios establecidos en diversas Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, al tenor de lo siguiente:

VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha definido al derecho a la seguridad jurídica, como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos¹.

¹Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala", sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sostiene que el derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, el cual implica que los poderes públicos se deben sujetar al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, que se encuentre dotado de certeza y estabilidad, debiendo especificar los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio a fin de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas, por lo cual ha emitido diversas Recomendaciones sobre el mismo tema².

En ese sentido, podemos afirmar que la seguridad jurídica se materializa al aplicar el principio de legalidad y, por lo tanto, es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de Derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga, sin margen de duda, los límites de las atribuciones de cada autoridad y, por ende, su actuación no se debe regir de ninguna manera en forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación 25/2016 a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora. Sobre el Recurso de Impugnación de R, por violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación 53/2017 a la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social. Sobre los casos de violaciones a los Derechos Humanos de acceso a la seguridad social, igualdad, no discriminación, legalidad y seguridad jurídica con motivo de la declaración de improcedencia de la pensión por viudez por causa del estado civil.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación 06/2018 a la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales. Sobre las violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de los usuarios de las cajas de seguridad, por la falta de debida diligencia ministerial y el exceso en la realización de una orden de cateo en Cancún, Quintana Roo.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación 14/2019 a la Instituto Nacional del Suelo Sustentable, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Sobre el caso de violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia, del Instituto Nacional del Suelo Sustentable y de la junta especial 28 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, (Guanajuato).

Este ha sido el criterio, adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al haber determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los referidos preceptos constitucionales, son debidamente respetados por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, en primer término el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y en segundo término, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria³.

Ante la Oficialía Primera del Registro Civil en Reynosa, Tamaulipas, se radicó el expediente administrativo sobre presunción de

³DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.

La Suprema Corte de Justicia ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.

Amparo directo en revisión 3488/2013. Comaxim, S.A. de C.V. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo directo en revisión 3441/2013. Comaxim, S.A. de C.V. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 2a./J. 106/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Tomo II, agosto de 2017, página 793, de título y subtítulo: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES."

Tesis 2a. XVI/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II Pág. 1513. Décima Época. Num. Registro digital 2005552. Segunda Sala. Tesis Aislada(Constitucional).

paternidad [REDACTED] en el cual se realizaron las siguientes actuaciones:

1. En fecha 07 de marzo del 2018, se recibe el escrito inicial signado por la C. [REDACTED] adjuntando el Acta de Nacimiento de la madre, así como el Registro de Nacimiento de su menor hijo de iniciales [REDACTED] el cual señala como fecha de nacimiento el día 06 de abril del 2015.
2. En fecha 09 de marzo del 2018, se cita al presunto padre para comparecer ante la Oficialía Primera del Registro Civil el próximo día 14 del mismo mes y año, obrando firma de recibido.
3. En fecha 14 de marzo del 2018, se realiza acta de inasistencia del presunto padre, estando presente únicamente la promovente [REDACTED] y su menor hijo de iniciales [REDACTED].
4. En fecha 26 de marzo del 2018, se envía oficio al C. Procurador General de Justicia en el Estado, a efecto de que se cite a la promovente junto con su menor hijo y al presunto padre, a fin de que se les practique un estudio comparativo de marcadores genéticos.
5. En fecha 06 de abril del 2018, el C. Director de Servicios Periciales en el Estado de la Procuraduría General de Justicia, con sede en esta Ciudad Capital, nombra Perito en Genética Forense y fija como fecha para la toma de muestra genética molecular el día 17 de mayo del 2018.
6. En fecha 09 de mayo del 2018, se notifica al presunto padre.

7. En fecha 17 de mayo del 2018, la C. Perito en Genética Forense, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales en el Estado, de la Procuraduría General de Justicia, informa a la C. Oficial Primero del Registro Civil de Reynosa, Tamaulipas, que no se procedió a la toma de muestra del estudio comparativo de marcadores genéticos, debido a que únicamente se presentó la C. [REDACTED] en compañía de su menor hijo de iniciales [REDACTED]
8. En fecha 17 de mayo del 2018, la C. [REDACTED] en su carácter de Oficial Primero del Registro Civil, de Reynosa, Tamaulipas, emitió resolución dentro del expediente [REDACTED] relativo al Procedimiento Administrativo sobre Presunción de Paternidad, promovido por [REDACTED] en contra del C. [REDACTED] en representación del menor de iniciales [REDACTED] en la que determinó lo siguiente:
 - a. Se declaró administrativamente la filiación existente entre el C. [REDACTED] y el menor de iniciales [REDACTED] estableciendo que en lo sucesivo el citado menor llevará los apellidos [REDACTED]
 - b. Se ordenó la anotación referente a la Declaración Administrativa de la Filiación en el Acta de Nacimiento del menor, inscrito en dicha Oficialía, bajo el número [REDACTED] libro [REDACTED] con fecha de registro 29 de abril del 2015, quien en consecuencia llevara en nombre con las siglas [REDACTED]
 - c. Se ordenó la expedición del acta de nacimiento correspondiente.

9. En fecha 14 de agosto del 2018, la C. [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Oficial Primero del Registro Civil, de Reynosa, Tamaulipas, emite resolución relativa al Procedimiento Administrativo sobre Presunción de Paternidad, promovido por [REDACTED] en contra del C. [REDACTED] [REDACTED] en representación del menor de iniciales [REDACTED] en la que determinó la improcedencia del mismo.
10. Oficios de fechas 30 de julio y 14 de agosto del 2018, dos de ellos sin número de folio y los siguientes de notificación a los C.C. [REDACTED]

De las anteriores actuaciones que integran el expediente administrativo sobre presunción de paternidad en comento, se advierte que efectivamente la C. [REDACTED] [REDACTED] inició ante la Oficialía Primera del Registro Civil, en Reynosa, Tamaulipas, el referido procedimiento administrativo, dentro del cual, se emitió la declaración administrativa de filiación mediante la resolución de fecha 17 de mayo del 2018, ordenándose la realización de la anotación correspondiente en el acta de nacimiento número [REDACTED] inscrita en el libro [REDACTED] con fecha de registro 29 de abril del 2015 y determinando que el menor que inicialmente llevaba los apellidos [REDACTED] llevaría en consecuencia los apellidos [REDACTED]

Así mismo, se encuentra acreditado que la autoridad responsable emitió la resolución de fecha 14 de agosto del 2018, dentro del mismo procedimiento administrativo sobre Presunción de

Paternidad promovido por la C. [REDACTED] en el cual se determina la **improcedencia** de dicho procedimiento.

En su informe, la C. [REDACTED] en su carácter de Oficial Primero del Registro Civil de Reynosa, Tamaulipas, expresó que con motivo de la solicitud presentada por la C. [REDACTED] se inició el procedimiento sobre presunción de paternidad en contra del C. [REDACTED] en donde en su momento se determinó la improcedencia del mismo en virtud de haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 299 quinquies del Código Civil vigente en Tamaulipas. Agregó que efectivamente en su momento se expidieron diversas actas de nacimiento a nombre del menor, ello en atención a la anotación marginal de fecha 14 de agosto de 2018, pero posteriormente, el día 23 de octubre de 2018 se llevó a cabo una segunda anotación marginal en donde se dejaba sin efecto la anotación marginal de fecha 14 de agosto de 2018,

En relación con lo anterior, es importante establecer que el objeto de la Ley Paternidad y Maternidad responsable en el Estado de Tamaulipas, de acuerdo con su artículo segundo estriba en garantizar el interés superior de las niñas y los niños para tener nombre y apellido y conocer a sus padres y madres, según lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 5 y 9 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas.

Partiendo de lo anterior, y considerando que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho a que todas las decisiones que se tomen en relación con la niñez estén sustentadas en la consideración primordial de su interés superior, **lo cual se traduce en la obligación a cargo de las autoridades de poner todos los recursos del Estado a disposición de la niña, el niño o el adolescente para garantizar el ejercicio eficaz de todos sus derechos, por encima de cualquier circunstancia o formalidad.**

De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su artículo 3.1, establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.”⁴

El artículo 7 de la citada convención prevé en su primer párrafo que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

El poder judicial de la federación en la tesis titulada **“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL**

⁴Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación 22/2016 al C. Comisionado del Instituto Nacional de Migración. Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la libertad personal, de tránsito, a la no discriminación, a la integridad y seguridad personal, y al acceso a la justicia.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.", establece que "(...)El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él (...) ⁵"

En esos términos, la actuación de la Oficial de Registro Civil, respecto al procedimiento inherente a la paternidad o maternidad de Niñas, Niños y Adolescentes debe ceñirse a privilegiar el interés superior de la niñez, sin que ello, conlleve a desatender los principios de legalidad y seguridad jurídica que forman parte integral de su función; en el caso concreto, como ya fue expuesto, obra determinación de fecha 14 de agosto de 2018, mediante la cual se declara procedente el procedimiento de paternidad responsable y se ordena la anotación correspondiente, generando el reconocimiento de

⁵2013385. 2a. CXLI/2016 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Pág. 792

un derecho adquirido en favor del hijo de la quejosa y con ello, las consecuencias jurídicas derivadas del mismo.

El artículo 13 de la misma Ley de Paternidad y Maternidad Responsable del Estado de Tamaulipas, a la letra dice:

ARTÍCULO 13. *Contra la resolución administrativa que determine presuntamente la paternidad, no procede recurso administrativo alguno.*

Precepto normativo, que implica la prohibición expresa de modificación o revocación administrativa, al no contemplar medio de impugnación para efectuar un análisis inherente a la correcta o incorrecta determinación de la autoridad administrativa; en consecuencia, la Oficial Primera del Registro Civil en Reynosa, Tamaulipas, adolece de facultades para revocar o modificar su propia determinación, al no existir mecanismo ordinario para tal efecto; máxime que dicha determinación se verificó sin que obre dentro del procedimiento administrativo de referencia solicitud, reclamo o inconformidad alguna en la que motive su actuación, efectuando oficiosamente, y contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica la revocación de su propia determinación; sin que medie, dispositivo legal que la faculte para tales efectos y en detrimento de los principios del interés superior de la niñez, el de máxima protección de los derechos humanos y de la interpretación conforme que constriñen a toda autoridad a que sus actos sean analizados a la luz de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Leyes Generales y demás instrumentos normativos

desde una perspectiva de máxima protección de los derechos de la persona y, en el caso concreto privilegiando lo más favorable para el niño.

En esa tesitura, es relevante establecer que la autoridad administrativa fundamenta su resolución de fecha 14 de agosto de 2018 en los artículos 299 ter y 299 quinquies fracción I, mismos que a mayor abundamiento me permito transcribir:

Artículo 299 ter.- *Cuando de las constancias se desprenda fehacientemente que el menor ya ha sido registrado con anterioridad por su madre u otra persona, el oficial del Registro Civil resolverá declarando la no procedencia del reconocimiento de paternidad a favor del presunto padre, y la inscripción que se haya realizado con motivo del inicio del procedimiento sobre presunción de paternidad quedará sin efecto, y será cancelado por el Oficial haciendo las anotaciones correspondientes.*

Siempre que le sean turnados al Oficial los resultados de la prueba de marcadores genéticos, resolverá declarando el reconocimiento administrativo de paternidad o bien el no reconocimiento, según los resultados de la prueba.

Contra la resolución que emita el Oficial del Registro Civil no procede recurso alguno.

Artículo 299 Quinquies.- *Son causas de improcedencia del procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad, las siguientes: I.- Que el menor ya haya sido registrado por la madre. [...]*

De acuerdo a la interpretación sistemática de los dispositivos anteriormente señalados, debemos precisar que la porción normativa del Código Civil que nos ocupa, se encuentra inmersa dentro del Título Quinto Capítulo Primero inherente a la filiación, en cuyo

artículo 299 fracción VI, se proscribe que la filiación se establece entre otras mediante declaración administrativa, el diverso 299 bis señala que la declaración administrativa sobre presunción de paternidad se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley de Paternidad y Maternidad Responsable del Estado de Tamaulipas, precisándose en el 299 ter en concordancia con el diverso 13 de la Ley de Paternidad y Maternidad Responsable del Estado de Tamaulipas, que contra la resolución emitida por el Oficial de Registro Civil no procede recurso alguno, por lo que tales preceptos interpretados de manera sistemática, contempla la existencia de un mecanismo legal para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, provisto de procedimientos que otorgan certeza jurídica a los gobernados, cuya finalidad es la emisión de una declaración administrativa, irrevocable mediante medios ordinarios de impugnación.

En consecuencia, la autoridad responsable fundó su determinación, efectuando una interpretación particularizada a una porción de un precepto legal, para justificar la revocación de su propia determinación; sin contar con facultades expresas para la emisión de una segunda determinación administrativa, tendiente a revocar o modificar la declaración de paternidad de fecha 17 de mayo de 2018.

En ese orden de ideas, al no existir procedimiento, juicio o trámite administrativo alguno, que legalmente fuera accionado por los interesados, se infiere que la autoridad responsable de forma oficiosa y en total detrimento al principio de interés superior de la niñez, revocó

su determinación de fecha 17 de mayo del 2018, sin contar con las facultades legales para tal efecto.

Se debe precisar, que el principio de certeza jurídica dentro de todo procedimiento administrativo, debe preponderar el llamado principio inquisitivo o de oficialidad, lo cual implica que toda autoridad administrativa debe dirigir el procedimiento y ordenar la práctica de cuanto crea conveniente para el esclarecimiento y resolución de la cuestión planteada, esto en base a las funciones que legalmente le han sido conferidas; en ese sentido, a las partes interesadas les corresponde instar los procedimientos previamente establecidos en la Ley, en tanto que la autoridad administrativa es la responsable de determinar primeramente su competencia dentro del caso planteado, y una vez definida, podrá indagar y determinar los hechos controvertidos.

De las anteriores consideraciones, resulta evidente el exceso en que incurre la C. Oficial Primera del Registro Civil de Reynosa, Tamaulipas, generando con ello, incertidumbre jurídica al revocar la determinación administrativa de 17 de mayo de 2018, decretando la improcedencia del reconocimiento de paternidad, sin mediar determinación emanada de autoridad competente que ordene su modificación o revocación, derivada de un procedimiento previamente establecido en la legislación.

De igual, forma se dejó a la quejosa en un estado de indefensión, al no haberse notificado la resolución mediante la cual deja sin efectos la declaratoria de paternidad en favor de su hijo, lo que repercutió de manera directa en la esfera de sus derechos, causando un detrimento al interés superior de la niñez, ante la promoción de juicio de alimentos ante la autoridad jurisdiccional.

La falta de notificación de la improcedencia del Reconocimiento de Paternidad Responsable Administrativa, evidencia una postura parcial en el desempeño de sus funciones y compromete la actuación de la Oficialía Primera del Registro Civil como institución de buena fe, dado que el principio de imparcialidad es la base en toda acción de justicia y un principio rector de las autoridades que la ejercen; tal y como lo ha señalado en diversas tesis jurisprudenciales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisando que la imparcialidad es una condición esencial en las autoridades las cuales deben ser ajenas a los interés de las partes en controversia⁶.

⁶**IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 Constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal. Amparo directo en revisión 944/2005. Distribuidora Malsa, S.A. de C.V. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana MuredduGilabert.

Amparo en revisión 337/2009. Jorge Morales Blázquez. 13 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo directo en revisión 1449/2009. Pompeyo Cruz González. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Es importante señalar, que toda actuación de un servidor público, se encuentra inmersa en los principios que constituyen a un Estado de Derecho, entendido éste como el régimen que cuenta con un cuerpo normativo que debe ser respetado a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes están obligados a proceder con apego a la ley y conforme a sus atribuciones para poder ejercer la autoridad necesaria en el debido desempeño de sus tareas.

En esa tesitura, la observancia de la Ley se convierte en el principio básico para la vida pública; esta es la condición que da certeza a las personas de que los funcionarios públicos no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé, es decir, que la importancia de este derecho, radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es bajo su libre y personal criterio ya que sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general, por lo que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente.

Amparo directo en revisión 1450/2009. Sabino Flores Cruz. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo en revisión 131/2011. Joel Piñón Jiménez. 1o. de junio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 1/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce.

Las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, están consideradas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; tal derecho y principio tiene relación con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos.

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el artículo 16 Constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de **fundar y motivar**⁷ sus

⁷FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares. Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, están consideradas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; tal derecho y principio tiene relación con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos.

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el artículo 16 Constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de **fundar y motivar**⁷ sus

⁷FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares. Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber:

- a. **La que deriva de su falta.** Cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
- b. **La correspondiente a su incorrección.** Existe una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa

Así mismo, el Máximo Tribunal Constitucional señala que una **incorrecta motivación**, es en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que **la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los**

QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente. 216534. VI. 2o. J/248. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, Pág. 43.

razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto...⁸.

Por todo lo expuesto, se advierte la existencia de elementos suficientes para evidenciar que los actos y omisiones en que incurrió la C. [REDACTED], en su calidad de Oficial Primera del Registro Civil en Reynosa, Tamaulipas, vulneran en perjuicio de la C. [REDACTED] el derecho humano a la seguridad jurídica y a la legalidad, puesto que no se ajustaron a los ordenamientos jurídicos que los rige en su labor pública, que al respecto regula la Ley de Paternidad y Maternidad Responsable del Estado de Tamaulipas, misma que en su artículo 2 refiere que tiene por objeto garantizar el interés superior de las niñas y los niños para tener nombre y apellido y conocer a sus padres y madres, ello en concordancia con lo dispuesto en los ya invocados artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Convención sobre los Derechos, así como los numerales 5 fracción II y 9 fracción IV de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, que establecen los derechos de los niños a la identidad, certeza jurídica y familia, siendo obligación de los padres cumplir con el trámite de inscripción en el Registro Civil.

Cuarta. "De la Reparación del daño". La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados

⁸Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia, común. "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRANSCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR". Semanario Judicial de la Federación. Febrero de 2008. Registro 170307

Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que, en toda actuación desatinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados.

Nuestro sistema nacional de protección a los derechos humanos, integrado no sólo por las disposiciones constitucionales, sino además por los tratados internacionales formalmente validos sobre la materia, el Estado Mexicano tiene la obligación de prevenir las violaciones de derechos humanos, así como ejercer acciones de investigación, sanción y reparación de la violación a los derechos humanos, es decir que debe investigar la violación a los derechos humanos del gobernado y su caso, sancionarla y además repararla en los términos de lo señalado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptuando lo siguiente:

"Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

En ese ejercicio de garantizar los derechos contenidos, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, y si es posible, procurar además el restablecimiento del derecho conculcado y la reparación de

los daños producidos por la violación de los derechos humanos, tal como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México.

La reparación integral de la violación a derechos humanos, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es una obligación emanada del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de esta disposición se desprende que la existencia de una violación a los derechos humanos, obliga garantizar al lesionado el goce del derecho conculcado, la reparación de las consecuencias de la vulneración de ese derecho.

Sirve de apoyo, además, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 257, Tomo 1, 10ª época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

**"DERECHOS HUMANOS.
OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS
AUTORIDADES EN LA MATERIA.**

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas

en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos."

En mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, así como los diversas 41 fracciones I y II, 42, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los numerales 63 fracción V y 68 primer párrafo del Reglamento Interno, se formulan las siguientes:

RECOMENDACIONES

Al C. Director del Registro Civil del Estado:

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda para el efecto de que se inicie el trámite de expediente administrativo en contra de la C. [REDACTED] y demás personal de la Oficialía Primera del Registro Civil en Reynosa, Tamaulipas,

implicados en los hechos señalados y se emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDA. Como medida preventiva se capacite a los servidores públicos adscritos a la citada dependencia, en cuanto al procedimiento administrativo de paternidad y maternidad responsable, así como los procedimientos de revocación y modificación de sus determinaciones con un enfoque en derechos humanos.

TERCERA. Se analice la procedencia del procedimiento de nulidad del acto administrativo respecto a la resolución de 13 de octubre de 2018, en términos del título segundo, capítulo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas y, en su caso, se emita la determinación correspondiente conforme a derecho, con pleno respeto a los derechos humanos, así como a los principios rectores de la función pública.

CUARTA. Se designe al servidor público que dará seguimiento a la instrumentación de la Recomendación emitida, lo anterior en caso de aceptarla.

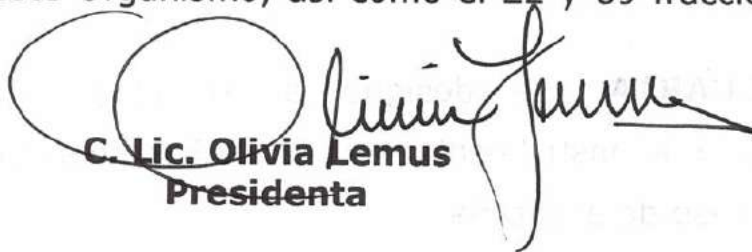
Independientemente lo anterior, dese vista a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Tamaulipas, a efecto de que se designe asesor jurídico dentro de los procedimientos que resulten necesarios, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de los

derechos humanos en pro de salvaguardar el interés superior de la niñez en favor del menor hijo de la C. [REDACTED]

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, cuenta con un término de diez días hábiles, a efecto de que informe sobre si acepta o no la presente recomendación, y en caso afirmativo, remita dentro de los 15 días siguientes a la aceptación las pruebas relativas a su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló la C. Licenciada Olivia Lemus, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 22 y 69 fracción V de su Reglamento.


C. Lic. Olivia Lemus
Presidenta

Vo.Bo.
C. Lic. Bárbara Guadalupe Castillo Vega
Tercera Visitadora General

Proyectó:
C. Lic. Gerardo Carrillo Zúñiga
Visitador Adjunto